



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARIO DE HACIENDA Y RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFPB/9.5/2.C.27.1/081-2016.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil diecisésis.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º y 154 del Reglamento del citado ordenamiento legal; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado , como probable responsable en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección N° --- de fecha tres de febrero del año dos mil diecisésis, expedida y signada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizará una visita de inspección al establecimiento denominado , con domicilio ubicado en

comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, relativos al manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados en su establecimiento y obligaciones correspondientes, referentes a la suspensión de generación de residuos peligrosos por cierre de instalaciones, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la Delegación de inspección al establecimiento denominado , levantando para tal efecto Acta de Inspección de fecha once de febrero del año dos mil diecisésis, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- Con fecha diez de agosto del año dos mil diecisésis, al establecimiento denominado , de fecha diecisésis de mayo del año dos mil diecisésis, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No.

Reservado: Si
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 100 y 110
Fracción VI.VI.XI (LFTAP)
Ampliación del período de
reserva:
Confidencial: 1 a 15
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I.
II y III. 117 LFTAP
Rubrica de Titular de la Unidad:
Delegado:
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor público:

SECCION DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESPROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: I
EXP. ADMVO No: PFPVA/9.2/2C.27.1/016-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPVA/9.5/2C.27.1/081-2016.

PFPVA/9.2/2C.27.1/016-2016, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; proveídos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que la Gestión Integral y Manejo inadecuado que se da a los residuos peligrosos generados por el Inspeccionado, existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños o deteriorio a los recursos naturales y sus componentes, casos de contaminación que repercuten directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, por lo que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de aviso de cierre de instalaciones y suspensión de actividades de generación de residuos peligrosos, llevadas a cabo en las instalaciones ubicadas en

California, en el que se incluya la información consistente en: la fecha prevista del cierre de operaciones o de la suspensión de actividad generadora de residuos peligrosos; la relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación; el programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo; el diagrama de tubería de proceso, institucionalización de la planta y drenajes de la instalación, y el registro y descripción de accidentes, derrames y otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 68 Fracción II, inciso a), b), c), d) y e), y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado una empresa autorizada para tal efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la totalidad de los residuos peligrosos generados a partir de las actividades de actividades de actividades, llevadas a cabo en las instalaciones ubicadas en estado de Baja California, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; ello con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 91 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFP/A/9.2/2.C.27.1/016-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFP/A/9.5/2.C.27.1/081-2016.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado _____, deberá exhibir la documentación que acreditan la implementación de acciones de remediación y limpia del pasivo ambiental, encontrado al momento de la visita. observándose suelo contaminado de grasa y aceite, en las instalaciones ubicadas en _____

cumplimiento se le otorga un plazo diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 129, 130 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución, el establecimiento denominado _____

derecho conferido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dictándose en consecuencia el Acuerdo No. _____, de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, toda vez que transcurridos los plazos precisados en el resultando que antecede, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad Ambiental, y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme al artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho el derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución; asimismo se pusieron a su disposición las actuaciones que integran el expediente administrativo en que se actúa, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y;

C O N S I D E R A N D O

- 1.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administrativo Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPICCIÓNADO:
EXP. ADMVO NO: PFP/A/9.2/2C.27.1/016-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFP/A/9.5/2C.27.1/081-2016.

Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción I, II, VI, VII, VIII, XX y XXVI, 8º 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º 4º 5º 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II - Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. levantada el día once de febrero del año dos mil dieciséis, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el Acuerdo de Emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCIÓN PRIMERA.- El inspecionado, omite la exhibición de las constancias documentales que acreditan la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de aviso de cierre de instalaciones y suspensión de actividades de generación de residuos peligrosos, llevadas a cabo en las instalaciones ubicadas en

California, en el que se incluya la información consistente en: la fecha prevista del cierre de operaciones o de la suspensión de actividad generadora de residuos peligrosos; la relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los procesos de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación; el programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo; el diagrama de tubería de proceso, instrumentación de la planta y drenajes de la instalación, y el registro y descripción de accidentes, derrames y otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 68 Fracción II, inciso a), b), c), d) y e) del Reglamento del citado ordenamiento legal, incurriendo en infracción al artículo 106 Fracción II de la Ley General previamente indicada.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- El inspecionado, no acredita la disposición final adecuada mediante una empresa autorizada para tal efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la totalidad de los residuos peligrosos generados a partir de las actividades de cierre de instalaciones y suspensión de actividades, llevadas a cabo en las instalaciones ubicadas en

el estado de Baja California; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 91 del Reglamento del citado ordenamiento legal, incurriendo en infracción al artículo 106 Fracción II de la Ley General previamente indicada.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPRECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFP/A/9.2/2C.27.1/016-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFP/A/9.5/2C.27.1/081-2016.

INFRACCION TERCERA. - El inspeccionado, omite la exhibición de las constancias que acreditan la implementación de acciones de remediación y limpia del pasivo ambiental, encontrado al momento de la visita, observándose suelo contaminado de grasa y aceite, en las instalaciones ubicadas en

estado de Baja California; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 129 y 130 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción II de la Ley General descrita.

III.- En relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFP/A/9.2/2C.27.1/018-16/TJ/Al, levantada el día once de febrero del año dos mil diecisésis, y que fueron puestos del conocimiento del establecimiento denominado

(mediante Acuerdo de Emplazamiento No. _____, de fecha diecisésis de mayo del año dos mil diecisésis, mismo que fue debidamente notificado el día diez de agosto del año dos mil diecisésis, en el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le hizo del conocimiento que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el Expediente No. PFP/A/9.2/2C.27.1/016-2016, y que contaba con quince días hábiles, a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho e intereses convenga y ofreciera los elementos probatorios pertinentes, a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones circunstanciados en la multicitada Acta de Inspección; apercibiéndose en el mismo acto, de que en caso de no comparecer dentro del término concedido, se le tendría por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que el numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución, el establecimiento denominado _____ se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al establecimiento denominado _____ admitiendo los hechos por lo que se instaura en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo el desarrollo de su proceso productivo con apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70, 77 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 68 fracción II inciso a), b), c), d) y e), 91, 129 y 130 del Reglamento del citado ordenamiento legal.



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO NO: PPFA/9.2/2C.27.1/016-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPFA/9.5/2C.27.1/081-2016.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV - Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, detallados en el considerando segundo de la presente resolución el establecimiento denominado † incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA AMBIENTAL:

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70, 77 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 68 fracción II inciso a), b), c), d) y e), 91, 129 y 130 del Reglamento del citado ordenamiento legal.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPeCCIONADO:
EXP. ADMVO NO: PPFA/9.2/2C.27.1/016-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPFA/9.5/2C.27.1/081-2016.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado _____, en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:** La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las infracciones, el hecho de que el establecimiento denominado _____, fue omiso en la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del aviso de cierre de instalaciones y suspensión de actividades de generación de residuos peligrosos, de las instalaciones ocupadas ubicadas en Calle _____.

Secretaría estaría en posibilidad de determinar que las actividades de abandono de instalaciones se llevaron a cabo acorde a los dispuesto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en cumplimiento con las obligaciones inherentes a la gestión integral y manejo de los residuos peligrosos que en su caso se generen, asegurando la disposición final adecuada de los mismos, así como la remediación de pasivos ambientales existentes, garantizando el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; por lo que es omiso en la exhibición de la documentación que acredita la disposición final mediante una empresa autorizada para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos generados, en contravención a los principios bajo los cuales se rige la conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, como lo es la prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas, situación que el inspeccionado no cumplió, incurriendo en infracciones a la Legislación Ambiental vigente con repercusiones al medio ambiente y la salud pública, lo cual está estrechamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando IV de la presente Resolución.

B) **EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado _____, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el

Resultando Tercero, Punto Quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. _____, de fecha diecisésis de mayo del año dos mil diecisésis, notificado el día diez de agosto del año dos mil dieciséis, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

Y RECURSOS NATURALES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFP-A/9.2/2C.27.1/016-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFP-A/9.5/2C.27.1/081-2016.

partir de las constancias que obran en autos, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado , es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gozen de un medio ambiente sano.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por el establecimiento denominado implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas para realizar un manejo integral a los residuos generados en su establecimiento, derivado de las actividades de cierre de instalaciones y suspensión de actividades de generación de residuos peligrosos, tales como la disposición final mediante una empresa autorizada para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las acciones de remediación y limpia de pasivo ambiental existente, observándose suelo contaminado de grasa y aceite, conducta que se traduce en un factor de riesgo en detrimento del medio ambiente y la salud pública.

VI.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 104 y 111 de la



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFPFA/9.2/2C.27.1/016-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFPFA/9.3/2C.27.1/081-2016.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 154, 155, 156 y 160 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; proveídos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que la Gestión Integral y el Manejo inadecuado que se da a los residuos peligrosos generados por el Inspeccionado, existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños o deterioro a los recursos naturales y sus componentes, casos de contaminación que repercuten directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas de correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en la misma se establece:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a fin de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Resultando Segundo de la presente Resolución Administrativa, el establecimiento denominado exhibir la documentación que acreditan la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de aviso de cierre de instalaciones y suspensión de actividades de generación de residuos peligrosos, llevadas a cabo en las instalaciones ubicadas en

el estado de Baja California, en el que se incluya la información consistente en: la fecha prevista del cierre de operaciones o de la suspensión de actividad generadora de residuos peligrosos; la relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación; el programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo; el diagrama de tubería de proceso, instrumentación de la planta y drenajes de la instalación, y el registro y descripción de accidentes, derrames y otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 68 Fracción II, inciso a), b), c), d) y e), y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a fin de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Resultando Segundo de la presente Resolución



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFPa/9.2/2C.27.1/016-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPa/9.5/2C.27.1/081-2016.

Administrativa, el establecimiento denominado _____ deberá exhibir la documentación que acreditan la disposición final adecuada mediante una empresa autorizada para tal efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la totalidad de los residuos peligrosos generados a partir de las actividades de cierre de instalaciones y suspensión de actividades, llevadas a cabo en las instalaciones ubicadas en (_____)

estado de Baja California; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución; ello con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 91 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a fin de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Resultado Segundo de la presente Resolución Administrativa, el establecimiento denominado _____ deberá de llevar a cabo las acciones de remediación y limpia del pasivo ambiental, encontrado al momento de la visita, observándose suelo contaminado de grasa y aceite, en las instalaciones ubicadas en Calle _____

estado de Baja California, así como remitir a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, la documentación generada a partir de la aplicación de dichas acciones, tales como los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados, que acreditan su disposición final adecuada mediante una empresa autorizada para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o documentación diversa que acreditan el cumplimiento de la presente Medida Correctiva; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 129, 130 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

VII.- Asimismo, se le hace del conocimiento al establecimiento denominado S.A. DE C.V., que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o infracciones observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación y Correctivas, ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, ello con fundamento en el artículo 111 Párrafo Cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el numeral 157 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

VIII.- En caso de reincidencia, se le apercibe al establecimiento denominado _____ de la aplicación de una multa cuyo monto podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la Clausura Definitiva, ello con fundamento en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el numeral 157 del Reglamento del citado ordenamiento legal.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPICCIÓN
EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/016-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/081-2016.

Residuos, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley de la materia; asimismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede a sancionar al establecimiento denominado

multa de **equivalente a **días de salario mínimo general al momento de imponer la sanción,****

asciende a la cantidad de \$73.04 M.N. (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

días de salario mínimo general al momento de imponer la sanción, por el hecho de carecer de las constancias documentales que acreditan la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de aviso de cierre de instalaciones y suspensión de actividades de generación de residuos peligrosos, llevadas a cabo en las instalaciones ubicadas en

estado de Baja California, en el que se incluya la información consistente en: la fecha prevista del cierre de operaciones o de la suspensión de actividad generadora de residuos peligrosos; la relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación; el programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo; el diagrama de tubería de proceso, instrumentación de la planta y drenajes de la instalación y el registro y descripción de accidentes, derrames y otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 68 Fracción II, inciso a), b), c), d) y e) del Reglamento del citado ordenamiento legal, incurriendo en infracción al artículo 106 Fracción II de la Ley General previamente indicada.

días de salario mínimo general al momento de imponer la sanción, por el hecho no acreditar la disposición final adecuada mediante una empresa autorizada para tal efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la totalidad de los residuos peligrosos generados a partir de las actividades de cierre de instalaciones y suspensión de actividades, llevadas a cabo en las instalaciones ubicadas en

estado de Baja California; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 91 del Reglamento del citado ordenamiento legal, incurriendo en infracción al artículo 106 Fracción II de la Ley General previamente indicada.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPICCIÓNADO:
EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/016-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/081-2016.

de salario mínimo general al momento de imponer la sanción, por el hecho de carecer las constancias que acreditan la implementación de acciones de remediación y limpia del pasivo ambiental, encontrado al momento de la visita, observándose suelo contaminado de grasa y aceite, en las instalaciones ubicadas en C

contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 129 y 130 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción II de la Ley General descrita.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, instaurado al establecimiento denominado _____ en los términos de los considerandos que anteceden, acorde a lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental que no se desvirtuaron las infracciones administrativas encontradas al momento de la visita de inspección No. _____ levantada el día once de febrero del año dos mil dieciséis; por lo tanto, ha ocurrido en infracción a los artículos 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70, 77 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 68 fracción II inciso a), b), c), d) y e), 91, 129 y 130 del Reglamento del citado ordenamiento legal, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede a sancionar al establecimiento denominado _____, con una multa de _____, equivalente a _____ días de salario mínimo general al momento de imponer la sanción, asciende a la cantidad de \$73.04 M.N. (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Se ordena al establecimiento denominado _____ llevar a cabo las Medidas de Urgente Aplicación y Correctivas ordenadas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo establecidos, en el conocimiento que el plazo otorgado iniciara a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, asimismo se le apercibe que una vez vencido el plazo otorgado para subsanar las infracciones administrativas cometidas, resultare que dicha infracción o infracciones subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido de 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción que corresponda, ello con fundamento en el artículo 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual en este acto se le informa que en caso de que en futuros procedimientos administrativos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: I
EXP. ADMVO NO: PFP/A/9.2/2C.27.1/016-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFP/A/9.5/2C.27.1/081-2016.

será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleven a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema eScinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tanga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el ícono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es 0.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es 0.

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar Enter en ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones administrativas previstas en la normatividad vigente de la materia, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATUREALES

INSPECCIONADO: I
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/016-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFPA/9.3/2C.27.1/081-2016.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Asimismo es procedente la solicitud de Commutación ó Reconsideración de la multa impuesta prevista, ello en término de los artículos 101 y 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 160 segundo y tercero párrafo y 161 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 169 antepenúltimo párrafo y 173 parte final de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, de esta Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/016-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/081-2016.

disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266;
TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DECIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, notifíquese personalmente al establecimiento denominado _____, copia con firma autógrafa del presente acuerdo en el domicilio ubicado en _____.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA.** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California. - **CUMPLASE.**

C.c.p. Oficialía de Partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
UGP/JAMV/IR

